



RECURSO DE APELACION

INTERPUESTO POR: Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Resolución identificada con el número **CG-A-36/20**.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

Oficialia de Partes
Entrega: Lic. Enrique Glez. Aguilar
Recibe: Vero Ramo
Fecha: 09 - Nov - 2020 15:30 hrs.
- original certificación 1 hoja
- copia acuerdo CG-A-36/2020 en 40 hojas sin firmas.
- Anexo único de Acuerdo CG-A-36/2020 en 3 hojas.

LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ AGUILAR, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, *-calidad que me ha sido reconocida por la responsable y que es un hecho notario al encontrarse publicado en la página web del Instituto Estatal Electoral, consultable en la liga* <http://www.ieeaqs.org.mx/index.php?iee=6>, anexando copia certificada de mi acreditación como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo que manifiesto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y en concordancia con dicha disposición legal, se señala como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO**

Aguascalientes, autorizando para que las reciban a la C. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 302, 335, fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Electoral Para el Estado de Aguascalientes, vengo a **interponer Recurso de Apelación**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificado con el expediente número **CG-A-36/20**, **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL**

CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, mismo que fuera aprobado en la Sesión Ordinaria Celebrada en fecha 6 de noviembre de dos mil veinte.

A continuación, y a efecto de colmar los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a continuación, hago relación de los hechos y la exposición de los agravios que se hacen valer en contra de la sentencia que hoy se impugna.

ANTECEDENTES DEL CASO QUE NOS OCUPA

1. El día 3 de noviembre se llevó a cabo la sesión extraordinaria mediante la cual se dio inicio al proceso electoral Local 2020-2021.
2. El día 6 de noviembre se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con el numero CG-A-36/2020 mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la Paridad de Genero en el Proceso Electoral concurrente Ordinario 2020-2021.

2

La Resolución que hoy se combate causa a mi Representada los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO. De la lectura integral de la Resolución que hoy nos ocupa, se advierte que respecto al apartado IV, numeral 3 del acuerdo que hoy se impugna, visible en la página 29, el cual a la letra establece lo siguiente:

POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, ALTERNANCIA ELECTIVA. En el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2010-2021, el partido político deberá postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones, en caso contrario, podrá postular en el orden referido en la regla anterior, las fórmulas del género que elija.

Dicho acuerdo trasgrede el principio de Legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, principio consagrado en el artículo 14 Constitucional, el cual establece en su segundo párrafo que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, y del primer párrafo del artículo 16 Constitucional “ nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento“, lo anterior es así ya que la autoridad únicamente puede hacer lo que le mandata la ley y el particular lo que no le prohíba, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al aprobar que los Partidos en el Registro de las Candidaturas a Diputados de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, tienen la obligación de postular en los lugares primero, quinto y octavo, formulas de Género Femenino, cuando en el Proceso Electoral inmediato anterior, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018, haya postulado formulas de Género masculino en esas Posiciones, sin embargo este punto 3.- del apartado IV, de los lineamientos del acuerdo que hoy se combate, no esta considerado dentro del artículo 143, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, ya que únicamente están establecidas la Paridad en las Formulas, la Paridad Horizontal y la Paridad Vertical, pero no está establecida dentro del artículo 143, ni en ninguno de sus incisos la **“PARIDAD EFECTIVA”**, misma que está establecida y aprobada en el acuerdo que hoy se impugna, por lo que al tratar de imponer dicha medida se está violando en perjuicio de mi Representada el Principio de Legalidad y Certeza Jurídica que toda Autoridad Administrativa y Jurisdiccional en la Materia Electoral deben de observar y prevalecer en todo proceso electoral.

3

Más aun la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2015, reconoce claramente el derecho de la auto organización de los Partidos Políticos y el deber de dichos institutos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático y que para la asignación de cargos de representación proporcional se debe de respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, esto es las que el partido político ya definió en un proceso interno respetando la paridad horizontal y vertical que establece el Marco Jurídico que rige la materia electoral, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio, sin embargo dentro de la legislación aplicable esto es el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, concretamente dentro del artículo 143 no establece un apartado relacionado con la **“PARIDAD EFECTIVA”**, regulación que aprueba en Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la Resolución que hoy se combate y que esta fuera de toda legalidad, a continuación se transcribe la Jurisprudencia invocada para mayor comprensión:

Jurisprudencia 36/2015 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

SEGUNDO.- Causa Agravio a mi Representada el hecho que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tome atribuciones o facultades que son propias de un órgano del Estado, concretamente del Poder Legislativo, lo anterior en base a que está legislando e incorporando dentro del acuerdo que se combate un apartado que no está dentro de la Legislación electoral Local, en el apartado relacionado con la Paridad de Género (**PARIDAD EFECTIVA**), lo anterior en virtud de que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta con facultades de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral Local, no menos cierto es que dichos acuerdos complementarios debe de estar estipulados dentro de dicho Código, sin embargo de una lectura a dicho ordenamiento no se establece que tenga facultades para legislar y ordenar que los partidos políticos deban de Registrar en las Primeras Posiciones de Representación Proporcional Candidaturas del Género Femenino en el proceso electoral estatal concurrente 2020-2021, por lo que el órgano autónomo comicial no cuenta con

facultades Constitucionales ni Legales para suplantar al Órgano Legislativo del Estado de Aguascalientes, debiendo dejar sin efecto la parte relacionada con la Paridad efectiva ya que esta no se encuentra contemplada dentro de la normatividad electoral estatal y por lo tanto no debe de surtir efectos ni quedar firme para su observancia obligatoria, por carecer el órgano administrativo Electoral de facultades para aprobar una disposición legal que no regula la materia electoral local.

TERCERO.- Causa Agravio a Mi Representada el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, haya aprobado en el acuerdo que se combate ordenar a los partidos Políticos la manera en que tiene que registrar a sus candidatos a Diputados por la vía de Representación Proporcional, en este proceso electoral concurrente 2020-2021, interfiriendo en la vida interna de los Partidos Políticos, ya que el Código Electoral del estado establece las reglas claras sobre la alternancia en la conformación de las listas, por lo que al momento de la designación se deben de observar necesariamente por el Órgano Comicial Administrativo Local, tanto el orden de prelación como el principio de alternancia, por lo que los Organismos Públicos Estatales, en los acuerdos sobre la Paridad de Genero, deben de atender siempre a la normatividad General y Local para definir el alcance del Principio de Paridad, al momento de integrar un órgano Colegiado de Elección Popular, deberán de establecer medidas tendientes a la Paridad, siempre que no se afecte de manera desproporcionada a algún otro principio, ya que a partir de la reforma Constitucional de 2014, se estableció en los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna, el mandato para los Partidos Políticos de garantizar la postulación paritaria para el Poder Legislativo, Federal y Estatal, esto es 50% hombres y 50% mujeres, situación que se ha hecho extensiva a los Municipio y Alcaldías y para garantizar la Paridad de Genero, en las legislaciones electorales locales se determina que los partidos políticos deben postular, de manera alternada, la mitad de del total de sus candidaturas del Género Femenino y la otra mitad del Género Masculino, además, en cada una de las formulas deberá de postularse un propietario o propietaria y a un suplente del mismo género, pero en la legislación local respecto al registro de las formulas de candidatos a diputados por la vía de representación Proporcional, no establece que Genero debe de encabezar en cada proceso electoral Local la lista de candidatos a Diputados por la Vía de Representación Proporcional, esa decisión está reservada a los Partidos Políticos los cuales están obligados únicamente a informar a los Órganos Públicos Locales cual es el método de elección de candidatos que va a implementar en el proceso electoral Local respectivo según la elección que se trate, pero no establece dicho Código Electoral del Estado, la facultad o atribución del Órgano Publico Local de regular el Registro de las Candidaturas de los partidos por la via Plurinominal o Representación Proporcional, mucho menos de decidir si debe de ser Registrada una formula encabezada por el Genero Femenino o Genero Masculino, esa decisión la tienen los partidos políticos ya que estos últimos cuentan con Garantías Constitucionales y Legales de auto-organización y autodeterminación consagradas en los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de nuestra Carta Magna, ya que las autoridades solo pueden intervenir en la vida interna de los Partidos Políticos en los términos establecidos por el propio ordenamiento Fundamenta y las

leyes, reiterando que el Organismo Público Local vulnero con el acuerdo que hoy se combate la vida interna y la auto-organización de los Partidos Políticos, al condicionarlos a que deberán de registrar candidatos a Diputados por la vía de Representación Proporcional, si estar señalado en la Legislación Local, ya que ningún órgano o Autoridad del Estado, puede suprimirlas o desconocerlas, ya que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos, estableciendo para tal condición para ello, que esa intrusión este expresamente prevista en la Ley, lo que en la especie no aconteció, por lo que se debió respetar la vida interna y el principio de autodeterminación de los partidos políticos consagrado en la Constitución como ya se mencionan lineas anteriores.

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL.-** consistente en copia del acuerdo mediante el cual se aprueban los lineamientos ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021. identificado con el numero CG-A-36/20, de fecha 6 de noviembre de 2020.
2. **DOCUMENTAL PUBLICA.-**Copia certificada de mi acreditación como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todas las actuaciones y documentos que integran el expediente CG-A-48/19, en cuanto me favorezca, con la que se acredita la existencia de los agravios que al efecto se exponen.
4. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que los integrantes del Tribunal Electoral de Aguascalientes realicen y con las cuáles se determine la legalidad de la sentencia que se recurre.

Por lo anteriormente expuesto atentamente a Ustedes Magistrados integrantes del **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, atentamente les solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma impugnando el acuerdo CG-A-36/20, haciendo valer los agravios que se exponen.

SEGUNDO. Tenerme señalando domicilio legal de mi parte y autorizando a la profesionista señalada en el proemio.

LEGAL MI PETICIÓN.

“AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD”

DATO PROTEGIDO

LIC. ENRIQUE GONZALEZ AGUILAR

Representante del Partido Verde Ecologista de México
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.